

En su virtud, a propuesta del Secretario para la Cultura y el Deporte, y a fin de garantizar los principios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión,

DISPONGO

Primero.

Se aprueba la presente convocatoria para la concesión de subvenciones a las Asociaciones Deportivas, particulares y entidades sin fin de lucro de la Región de Murcia, en materia de deportes, dentro de los créditos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el presente ejercicio.

Segundo.

La presente convocatoria se regirá por lo establecido en la Orden de esta Consejería de 9 de febrero de 1990 (B.O.R.M. de 9 de marzo de 1990), por la que se aprueba la convocatoria para concesión de Subvenciones a las asociaciones deportivas, particulares y entidades sin fin de lucro de la Región de Murcia en materia de deportes, con excepción hecha del plazo de presentación de solicitudes que figura en el párrafo tercero del apartado cuarto, que se modifica en el sentido de que el mismo será el de 30 días hábiles a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del mismo apartado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Secretario para la Cultura y el Deporte y al Director General de Juventud y Deportes para que puedan adoptar cuantas resoluciones se estimen precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 22 de enero de 1991.—El Consejero de Cultura, Educación y Turismo, **Esteban Egea Fernández**.

Imos. Sres. Secretario General, Secretario para la Cultura y el Deporte y Director General de Juventud y Deportes.

Consejería de Hacienda

964 ORDEN de 17 de enero de 1991, sobre retribuciones para 1991 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no sometido a legislación laboral.

La Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a altos cargos, personal funcionario de carrera, interino y sanitarios locales.

Con el fin de aplicar las citadas retribuciones y facilitar la confección y fiscalización de las nóminas que han de elaborarse para el abono de las mismas; en virtud de las competencias que en materia retributiva atribuye a esta Consejería la Disposición Adicional del Decreto 47/1990, de 28 de junio, por el que se articulan las competencias conjuntas de la Consejería de Administración Pública y la de Hacienda, en materia de retribuciones, vengo a disponer:

Artículo 1

Con efectos económicos de 1 de enero de 1991, los funcionarios de la Administración Regional para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Orden.

Artículo 2

La cuantía de los complementos específicos se determinará de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional de la presente Orden.

Artículo 3

Las cuantías mínimas del complemento de productividad establecidas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1990 se actualizarán en un 6,26 por 100. Los importes mensuales quedan especificados en el Anexo III.

Artículo 4

Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de absorción de estos complementos no se considerarán los trienios, la productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general respecto del sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino, el complemento específico y la cuantía mínima del complemento de productividad a la que se refiere el artículo anterior.

Las retribuciones por percepción personal compensatoria que se derivan del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 1989, no tendrán incremento alguno y serán absorbibles con los mismos criterios que los anteriores complementos personales transitorios.

Artículo 5

a) Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán durante 1991 un incremento del 6,26 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1990.

- b) Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 6,26 por 100 respecto a 1990.

Artículo 6

- a) A partir de enero de 1991 las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Regional, con excepción de los Directores Generales, serán las que se especifican en el anexo IV de esta Orden, y se percibirán en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias.
- b) Los Directores Generales percibirán, en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias, las retribuciones que se especifican en el Anexo V.

Artículo 7

Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, así como la totalidad de las complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo 8

Las retribuciones del personal eventual de gabinete experimentarán un incremento del 6,26 por 100 respecto de las establecidas en 1990.

Artículo 9

Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1990 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 6,26 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Artículo 10

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, experimentarán una reducción de un tercio o de un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

Artículo 11

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica, quedando excluidos del aumento del 6,26 por 100.

Artículo 12

El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1990.

Artículo 13

Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio serán las que establece el Decreto Regional 24/90 de 26 de abril.

Artículo 14

Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.
- c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

De acuerdo con los apartados anteriores, los cambios de destino entre puestos de trabajo de la Administración Regional no darán lugar a liquidación por días de las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual.

A los solos efectos de liquidación por días se considerará equivalente el importe diario de retribuciones a un treintavo del importe mensual de los conceptos retributivos correspondientes.

Artículo 15

Las pagas extraordinarias de los funcionarios de la Comunidad Autónoma se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses.
- b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados, y con lo previsto en el apartado anterior.

- c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del artículo anterior de la presente Orden, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Artículo 16

En los casos de adscripción de personal sometido a régimen estatutario que se incorpore a esta Comunidad Autónoma procedente de otras Administraciones Públicas, y sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, se percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que se desempeñe.

Artículo 17

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 18

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, las cuotas de Derechos Pasivos y MUFACE y los haberes reguladores de MUNPAL serán los que figuran en el Anexo VI de esta Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las cuantías de los complementos específicos que la Relación de Puestos vigente en el ejercicio de 1990 atribuye a cada plaza se incrementarán en un 6,26 por 100, ajustándose el importe resultante al múltiplo de 12 más próximo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de que surta efectos económicos a partir del primero de enero de 1991.

Murcia, 17 de enero de 1991.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

A N E X O I

RETRIBUCIONES BÁSICAS

CUANTÍA MENSUAL

GRUPO	SUELDO	UN TRIENIO
A	130.593	5.013
B	110.839	4.011
C	82.622	3.009
D	67.558	2.008
E	61.674	1.506

A N E X O II

COMPLEMENTO DE DESTINO

ESCALA DE NIVELES

NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO	CUANTÍA MENSUAL
30	114.674
29	102.861
28	98.534
27	94.207
26	82.648
25	73.328
24	69.001
23	64.676
22	60.348
21	56.030
20	52.046
19	49.386
18	46.729
17	44.070
16	41.414
15	38.755
14	36.097
13	33.438
12	30.779
11	28.124
10	25.466
9	24.137
8	22.806
7	21.479
6	20.148
5	18.819
4	16.828
3	14.837
2	12.844
1	10.854

**A N E X O III
(A)**

CUANTÍAS MÍNIMAS DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD CUANDO LAS PLAZAS TENGAN ATRIBUIDO COMPLEMENTO ESPECÍFICO EN LA RELACIÓN DE PUESTOS

GRUPO	NIVEL C. DESTINO	PRODUCTIVIDAD MÍNIMA
A	30	9.663
A	29	9.663
A	28	9.663
A	27	9.663
A	26	9.663
A	25	9.663
A	24	9.642
A	23	9.620
A	22	9.598
A	21	9.577
A	20	9.543
B	26	5.883
B	25	5.725
B	24	5.376
B	23	5.026
B	22	4.675
B	21	4.325
B	20	3.962
B	19	3.549
B	18	3.135
C	22	19.075
C	21	18.433
C	20	17.779
C	19	17.075
C	18	16.369
C	17	15.664
C	16	14.959
D	18	15.932
D	17	15.845
D	16	15.760
D	15	15.674
D	14	15.588
E	14	14.595
E	13	14.510
E	12	14.425

**A N E X O III
(B)**

CUANTÍAS MÍNIMAS DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD CUANDO LAS PLAZAS NO TENGAN ATRIBUIDO COMPLEMENTO ESPECÍFICO EN LA RELACIÓN DE PUESTOS

GRUPO	NIVEL C. DESTINO	PRODUCTIVIDAD MÍNIMA
A	30	13.382
A	29	13.382
A	28	13.382
A	27	13.382
A	26	13.382
A	25	13.382

GRUPO	NIVEL C. DESTINO	PRODUCTIVIDAD MÍNIMA
A	24	13.361
A	23	13.339
A	22	13.317
A	21	13.296
A	20	13.262
B	26	9.602
B	25	9.444
B	24	9.095
B	23	8.745
B	22	8.394
B	21	8.044
B	20	7.681
B	19	7.268
B	18	6.854
C	22	22.794
C	21	22.152
C	20	21.498
C	19	20.794
C	18	20.088
C	17	19.383
C	16	18.678
D	18	19.651
D	17	19.564
D	16	19.479
D	15	19.393
D	14	19.307
E	14	18.314
E	13	18.229
E	12	18.144

A N E X O IV

RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS

	SUELDO MENSUAL(12)	PAGA EXTRA(2)
Presidente	557.979	129.457
Consejero	466.985	123.055
Secretario General	427.092	123.052
Secretario Sectorial	427.092	123.052

A N E X O V

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES GENERALES

Sueldo Mensual (12)	Paga Extra (2)	Complemento de Destino Mensual (12)	Complemento Específico Mensual (12)
130.593	130.593	146.695	148.358

ANEXO VI

Cuotas correspondientes a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondiente al tipo del 1,19 por 100

GRUPO	CUOTA MENSUAL
A	2.954
B	2.325
C	1.785
D	1.412
E	1.204

Cuotas mensuales de derechos pasivos

GRUPO	CUOTA MENSUAL
A	9.581
B	7.540
C	5.791
D	4.582
E	3.906

Haberes reguladores y cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios pertenecientes a la MUNPAL

Base de cotización del personal asegurado que a 31 de diciembre de 1986 se encontraba en situación de servicio activo.

NIVEL	COEFICIENTE	IMPORTE (mensual)
10	5,0	147.344
10	4,5	142.242
10	4,0	137.139
8	3,6	116.162
8	3,3	112.081
6	2,9	94.815
6	2,6	91.753
6	2,3	88.691
6	2,1	88.691
4	1,9	72.655
4	1,7	70.616
3	1,5	64.484
3	1,4	62.954
3	1,3	61.424

IMPORTE DE CADA TRIENIO

NIVEL	MENSUAL
10	5.997
8	4.798
6	3.600
4	2.399
3	1.799

El tipo de cotización aplicable será de un 8,5 por 100.

La base de cotización estará constituida por la suma del importe correspondiente al coeficiente, empleo o categoría, y del de los trienios, calculado en función del número de ellos y del nivel en que los tenga acreditados cada funcionario.

Consejería de Administración Pública e Interior

1066 Corrección de error.

Advertido error en la Orden de 14 de enero de 1991, de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se regula la concesión de subvenciones a ayuntamientos, mancomunidades, asociaciones o agrupaciones municipales de la Región, con cargo al programa 124 A del vigente Presupuesto para el ejercicio 1991 (BORM número 17, de fecha 22-1-91), se procede a su corrección en los siguientes términos:

Página 347. Enunciado de la Orden. Línea 5.ª.

Donde dice: «...municipales de la Región, con cargo al programa 12 A del vigente Presupuesto para el ejercicio 1991.»

Debe decir: «...municipales de la Región, con cargo al programa 124 A del vigente presupuesto para el ejercicio 1991.»

Página 347. Artículo 3.º. Párrafo 5.º.

Donde dice: «, en los casos señalados en el artículo anterior.»

Debe decir: «, en los casos señalados en el apartado a) del artículo anterior.»

4. Anuncios

Consejería de Economía, Industria y Comercio

1059 ANUNCIO de información pública de instalación eléctrica de alta tensión.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un Proyecto de centro de transformación, cuyas características principales son:

a) Peticionario: Josefa Sánchez Sánchez, con domicilio en calle Arco de Aledo, 2 de Totana.

b) Lugar de la instalación: Santa Leocadia (Aledo).

c) Término municipal: Aledo.

d) Finalidad de la instalación: Instalación de zona de acampado.

e) Características técnicas: Línea aérea de 20 KV., con entronque en L.A. de don Francisco Miralles y otros de 15 metros de longitud. Conductor LAC-28/2. Aislamiento en vidrio tipo ARVI-32 y E-1503. Apoyos metálicos de presilla de 12 metros. Transformador de intemperie de 50 KVA, relación 20.000/398-230 V., refrigeración en baño de aceite.